Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.6499/2023**

SUJETO OBLIGADO: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**

COMISIONADO PONENTE: **Marina Alicia San Martín Rebolloso.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6499/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	06 de diciembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversa información relacionada con expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal en los cuales se encuentre como parte una persona moral.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

A través de la Oficialía de partes informó que no era posible entregar la información toda vez que debía garantizar la información relativa a datos personales.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la negativa de la información.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Informar el número de expedientes con su nomenclatura de acuerdo con la solicitud de información

PALABRAS CLAVE

Información generada por el sujeto obligado, acceso a documentos, expedientes, procedimientos.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6499/2023

En la Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6499/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El cinco de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090166123000334**, mediante la cual se solicitó a la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México** lo siguiente:

> "Que por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 6º, Apartado A, fracciones I, III y VII y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito respetuosamente que por medio de esta H. Autoridad le solicite a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje antes seleccionada nos informe de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada AUTOBUSES DEL NORESTE, S.A. DE C.V. sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado y/o tercero interesado y los cuales se encuentren radicados en la Junta de Conciliación y Arbitraje antes seleccionada." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El doce de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número TUJOPC/537/2023, de fecha diez de octubre del año en curso, suscrito por la Titular de la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común, el cual señala lo siguiente:

> "…
> Al respecto me permito informarle que me resulta improcedente proporcionar dicha información, con fundamento en los artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 6, 9,16,25,26,37,41B, 46,49, 50 de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables que atienden la enmienda de que el estado garantiza la privacidad de los individuos y deberá velar para que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarle arbitrariamente, haciendo mención que para poder consultar cualquier tipo de información es necesario acreditar ser parte del juicio o en su caso ser parte dentro del juicio como lo marcan los artículos 692 al 696 de la Ley Federal del Trabajo, siendo imposible obsequiar la petición al promovente, asimismo se pone a disposición el link de la página de la Tanta total de Conciliación y Arbitraje de esta Ciudad de México: juntalocal.cdmx.gob.mx, donde podrá consultar los boletines históricos del año 2016 a la fecha.
> …" (sic).

III. Presentación del recurso de revisión. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> Se promueve la presente queja derivada de la respuesta emitida por la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, derivado que precisa que supuestamente velando por la privacidad de terceras personas es necesario acreditar ser parte de juicio, sin embargo, se hace notar que esta representación solicita información sobre su representada de todos y aquellos juicios laborales y/o expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada AUTOBUSES DEL NORESTE, S.A. DE C.V. sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado o bien como codemandado, haciendo notar que esta parte únicamente solicita los juicios laborales en los que se encuentre mi representada, es decir, número de expediente y Junta donde se encuentre radicada la demanda laboral, en ese sentido se hace notar que dicha información no corresponde a una vulnerabilidad de privacidad a terceras personas derivado que dicha información es publica derivado que dichos datos los asigna la propia autoridad y no una tercera persona, por lo que se insiste que mi representada jamás solicito información que interfiera en la privacidad de terceras personas dado que NO se solicita el nombre de la accionante, es decir, de la parte Actora o su similar, ni menos aún solicita se le informe sobre el Estado Procesal de todos y cada uno los expedientes laborales en los que se encuentre mi

> representada, por lo anterior es que se recurre a la presente queja a fin de que el sujeto obligado rinda la información solicitada en tiempo y forma.

IV. Turno. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6499/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6499/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del recurrente. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos de la persona recurrente, en los siguientes términos:

> “Por este medio y en atención al termino otorgado por esta autoridad se insiste que mi representada solo solicita información de todos y aquellos juicios laborales y/o expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada AUTOBUSES DEL NORESTE, S.A. DE C.V. sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado o bien tercero interesado, insistiendo que esta representación ÚNICAMENTE solicita los datos de los juicios laborales en los que se encuentre mi representada, tales como lo son el número de expediente y Junta donde se encuentre radicada la demanda laboral, por lo que, en ningún momento se vulnera la privacidad de terceras personas derivado que dicha información o datos que se solicitan son públicos derivado que dichos datos los asigna la propia autoridad al admitir el escrito inicial de demanda y no una tercera persona, tan es así que el boletín al que hace referencia

el propio sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud precisa nombres y datos de cada juicio diversos al de mi representada, por lo que resulta contradictorio que no pudiera rendir la información requerida por que supuestamente vulnera la privacidad de terceras personas pero si invita a consultar un boletín que la propia autoridad emite y publica, por lo que se denota que lo único que intenta el sujeto obligado es excusarse de la solicitud de información requerida por mi representada.

Por lo anterior se insiste que mi representada jamás solicito información que interfiriera con la privacidad de terceras personas dado que NO se solicita el nombre de la accionante, es decir, de la parte Actora o su similar, ni menos aún solicita se le informe sobre el Estado Procesal de todos y cada uno los expedientes laborales en los que se encuentre mi representada, así mismo se adjunta identificación del solicitante relacionado con el instrumento notarial anexado desde la solicitud de información con el cual se acredita que cuenta con la personalidad para representar a la persona moral que requiere la información, por lo anterior es procedente la presente queja a fin de que el sujeto obligado rinda la información solicitada en tiempo y forma”

VII. Alegatos del sujeto obligado. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número UJOPC/574//2023, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Jurídica de Oficialía de Partes Común, mediante el cual hace del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, no obstante, en la misma reitera los términos de su respuesta inicial.

“Por medio del presente escrito, se da contestación a su oficio número JLCA/UT/509/2023, MX09-JLCA-01-108-08, de fecha ocho de noviembre del presente año, "Asunto: Alegatos y Manifestaciones, derivado de la admisión a trámite del Recurso de Revisión, expediente INFOCDMX/R.IP. 6499/2023, de fecha veintitrés de octubre del año en curso, suscrito por el Licenciado José Alfredo Fernández García, Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, al respecto me permito dar respuesta a su Requerimiento:

1.- Se reitera la improcedencia de proporcionar la información que solicitó por conducto del Secretario General de Asuntos Individuales, mediante el oficio número JLCA/SGAI/990/2023, y del cual se dio cabal cumplimiento con fecha 11 de octubre del presente año, mismo que se hizo de su conocimiento a la unidad a su cargo, mediante el similar UJOPC/537/2023; por lo que, con fundamento en los artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 6,9,16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables que atienden la enmienda de que el estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. Cabe hacer mención que el peticionario puede consultar en el portal juntalocal.cdmx.gob.mx, los boletines históricos del año 2016 a la fecha; asimismo para poder consultar cualquier cantidad de expedientes ante las Juntas Especiales, es necesario acreditar ser parte dentro del juicio o, en su caso, estar legalmente acreditado, ello con fundamento en los artículos del 682 al 696 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo anteriormente expuesto; no se tiene duda, comentario u observación a la respuesta proporcionada.

Es importante mencionar, que la que suscribe no puede emitir una respuesta para la Unidad Transparencia como lo solicita, y mucho menos directamente al Licenciado José Alfredo Fernández García, en relación a la admisión del recurso que nos ocupa, siendo que la que esta titular de área ya dio contestación a lo solicitado, y dentro de mis facultades no es dar respuesta a la admisión de los recursos, ello tiene como base en los artículos 70 al 72 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en ese tenor únicamente se atiende la información solicitada por dicha Unidad, siendo el Titular de la Unidad de transparencia de la Junta local de Conciliación Arbitraje de la Ciudad de México quien emite las respuestas a esa institución, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Reglamento en mención." SIC,

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

a) Oficio número JLCA/UT/543/2023, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"…sírvase a encontrar adjunto

Oficio UJOPC/574/2023 signado por la Titular de la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de atentamente pido se sirva

PRIMERO. Tenerme por rendido en tiempo y forma la información de mérito correspondiente al recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6499/2023.

SEGUNDO. Confirmar la respuesta del presente recurso en términos del artículo 244 fracción III de la Ley de la Materia…" SIC.

VIII. Cierre. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

- **Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

- **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

- **Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente es fundado y suficiente para revocar la respuesta brindada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio del recurrente.

La persona solicitante **requirió** diversa información relacionada con expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal en los cuales se encuentre como parte una persona moral.

En su **respuesta**, el Sujeto Obligado, informo a través de la Oficialía de partes que no era posible entregar la información toda vez que debía garantizar la información relativa a datos personales.

En consecuencia, la persona recurrente se **agravio** de manera medular por la negativa de la información.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el Sujeto Obligado esta en posibilidad de entregar la información solicitada.

CUARTA. Estudio de la controversia. De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el sujeto obligado, puesto que en respuesta señalo que la información no se podía entregar toda vez que la misma contine Datos Personales, por lo que la persona interesada debe acreditar su interés jurídico para poder acceder a la información.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Como primer punto y para el caso en concreto, resulta conveniente invocar lo que estipula la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

*"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

…

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

…

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

…

*XIII**. Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

…

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

…

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley*. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*
La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
…
Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados *de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección,* ***con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación****.*
…
Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*
I. *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
…
IV. *Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
…
Artículo 208. *Los* ***sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones*** *en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…

> ***Artículo 211.*** *Las Unidades de Transparencia deberán* ***garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla*** *de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
> *...*
> ***Artículo 219.*** *Los sujetos obligados* ***entregarán documentos que se encuentren en sus archivos****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información***
>
> [Énfasis añadido]

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

Asimismo, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier

circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Ahora bien, como se indica en el párrafo anterior, existen los supuestos normativos que restringen el acceso a la información, estos se traducen como la clasificación de la misma en sus dos modalidades: **confidencial y reservada**, sin embargo los sujetos obligados deben valerse de estas clasificaciones excepcionalmente, de manera fundada y motivada, esto es que invoquen adecuadamente el precepto jurídico sobre el cual basan su clasificación, así como los motivos particulares del caso en concreto por los cuales expliquen cómo es que ese hecho en específico se adecúa a la hipótesis planteada en la norma.

Es así como resulta pertinente traer a colación lo establecido en los artículos 169, 170 y 175 de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen lo siguiente:

> ***"Artículo 169.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*
>
> *Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*
>
> *Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*
>
> *Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

> ***Artículo 170.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 175.*** *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*
>
> *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."*

Como se desprende de los artículos citados, la ley establece que los titulares de cada área son quienes propondrán la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia de su sujeto obligado, teniendo la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, asimismo, indica que la clasificación debe utilizarse de manera restrictiva y limitada, sin ampliar los supuestos establecidos en la ley, por lo que deben ser aplicadas de forma excepcional cuando sea estrictamente necesaria esa clasificación y no utilizarlo como una costumbre al atender las solicitudes de acceso a la información pública, por lo que no basta con que se invoque el supuesto jurídico en el que se pueda incluir la información solicitada en concreto, sino que deberán argumentar porque esa información de publicarse causaría una vulneración a otro derecho.

Ahora bien, para el caso en concreto, tenemos que la persona solicitante requirió información relativa a los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales se encuentre AUTOBUSES DEL NORESTE, S.A. DE C.V., como como demandado, codemandado y/o tercero interesado y los cuales se encuentren radicados dentro del sujeto obligado.

En este sentido, se entiende que la persona solicitante solo requiere el pronunciamiento de los numero de expedientes que se encuentren en la hipótesis referida, no siendo así, las documentales que integren cada uno de los expedientes, es decir, no requirió copia de alguna actuación, por lo que no se considera que dicha información pueda vulnerar el

debido proceso del expediente administrativo o en su caso que vulnere la protección de los datos personales que se encuentre inversa en cada uno de los expedientes.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que el sujeto obligado tiene aptitud para poder conocer y atender de extremo a extremo cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud, sin que esto afecte los datos personales que deriven del procedimiento administrativo en cuestión.

Por ello se tiene que el sujeto obligado al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el *sujeto obligado* no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los *sujetos obligados* a las personas recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación

supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas."

Con base en el estudio realizado, este *Instituto* determina que el agravio en estudio, resulta **FUNDADO**, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, en términos de lo estipulado en la *Ley de Transparencia Local.*

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Previa búsqueda exhaustiva, razonable y congruente, en los archivos físicos y/o electrónicos de todas y cada una de las unidades administrativas competentes, que por sus facultades y atribuciones pudieran conocer entre las que no podrá omitir la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común con la finalidad de informar el número de expedientes con su nomenclatura de acuerdo con la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.